



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 1049 -2018-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen disciplinario en la Ley N° 30057

Referencia : Oficio N°-2017-GRA/ST

Fecha : Lima, 09 JUL. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Áncash consulta a SERVIR lo siguiente:

- i. ¿Cuál es el procedimiento en contra de los funcionarios y exfuncionarios del Gobierno Regional de Áncash?
- ii. ¿La Secretaría Técnica efectúa las labores de los órganos instructores y sancionadores?
- iii. ¿Los informes de prescripción pueden ser realizados por la Secretaría Técnica? Si así fuera el caso, ¿en dicho informe tiene que establecerse inmediatamente la responsabilidad y los presuntos responsables que dejaron prescribir?
- iv. ¿Cómo debe conformar el Consejo Regional la comisión Ad hoc, por quiénes debe estar conformado y en qué momento debe ser conformado?
- v. ¿Quién es el responsable de la notificación de las resoluciones de inicio del PAD?
- vi. ¿Las prescripciones generadas entre el inicio y la emisión de la sanción del PAD son responsabilidades de la Secretaría Técnica?
- vii. Si un informe de precalificación de Secretaría Técnica del PAD no cuenta con establecer el Órgano Instructor y Sancionador, así como la sanción, ¿es causal de nulidad el informe y la resolución de inicio y por ende del PAD?

I. Análisis

De las competencias de SERVIR

- 1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Delimitación del presente informe

- 2.4 La presente consulta conforme a lo señalado en los párrafos anteriores se centrará en la regulación prevista para el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y no sobre un caso particular.

Primera y cuarta consulta: PAD a funcionarios y exfuncionarios de Gobiernos Regionales y Locales

- 2.5 Para efectos del procedimiento administrativo disciplinario se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, inclusive para los regímenes distintos a la LSC; esto es, aquellos que ejercen atribuciones políticas, normativas y administrativas, tales como diseño y aprobación de políticas y normas, actos de dirección y de gestión interna. Se contemplan las exclusiones señaladas en el artículo 90° del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General).
- 2.6 Así y de acuerdo con el literal c) inciso 5) y 6) del artículo 52° de la LSC es funcionario público de libre designación y remoción el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal.
- 2.7 Ahora bien, el inciso 93.5 del artículo 93° del Reglamento General establece que en el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el instructor es el Jefe Inmediato y el Consejo Regional y Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.
- 2.8 En esa línea, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PGGSC en su numeral 19.4 precisa que en el caso de funcionarios de Gobiernos Regionales y Locales, la composición de la Comisión Ad-hoc a que se refiere el artículo 93.5 del Reglamento General es determinada por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda. La Comisión se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el Jefe o responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción.

El momento de la conformación de la Comisión Ad - hoc, lo determina el Consejo Regional o Concejo Municipal cuando tenga conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario instaurado al funcionario, dado que la norma ha precisado que dicha comisión actuará como Órgano Sancionador, a quien el Órgano Instructor (Jefe Inmediato) remitirá su respectivo informe.

Siendo así, el procedimiento administrativo disciplinario a seguir para el caso de funcionarios de Gobierno Regional y Gobierno Local, esto es, el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, es el regulado en la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.

- 2.10 Finalmente precisamos que los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso, ello de conformidad con el último párrafo del artículo 90° del Reglamento General.

Segunda, quinta y séptima consulta: funciones de la Secretaría Técnica y nulidad del PAD

- 2.11 Al respecto, el segundo párrafo del artículo 92° de la LSC, establece que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

- 2.12 Por su parte, la Directiva en el numeral 8.1 ha establecido taxativamente que la Secretaría Técnica tiene como funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras, es decir, apoya en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario hasta su culminación.
- 2.13 De igual modo, el inciso g) del numeral 8.2 de la Directiva, señala como una de las funciones de la Secretaría Técnica: *“Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. (...)”*.
- 2.14 Por lo mencionado, se debe entender que una de las funciones generales y esenciales del Secretario Técnico es brindar el apoyo que requiera la autoridad instructora, así como la autoridad sancionadora para llevar a cabo sus funciones y competencias durante el procedimiento disciplinario.

Así, a modo de ejemplo, podemos señalar que por apoyo se podrá entender toda actividad relativa y conexas al PAD, como elaborar el proyecto de resolución del acto de inicio del PAD; recabar la documentación necesaria; recibir los documentos que presente el servidor; coordinar la fecha y hora de informe oral; explicar a las autoridades del PAD sobre el contenido de los informes que emita el Secretario Técnico, esto debido a que las autoridades del procedimiento podrían no tener conocimientos jurídicos; entre otras actividades relacionadas al procedimiento.

Dentro de las otras actividades relacionadas al procedimiento, podemos considerar el acto de notificar el inicio del PAD, el cual si bien no se ha regulado en la norma, dicho acto es de responsabilidad del Órgano Instructor, por cuanto esta autoridad se encarga de llevar a cabo las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

- 2.15 Siendo así, la Secretaría Técnica es quien elabora el respectivo informe de precalificación, remitiendo este informe al Órgano Instructor (identificado en función a la sanción a imponer) quien instaurará el procedimiento administrativo disciplinario con el acto correspondiente, al cual acompañará el informe de precalificación (artículo 107° del Reglamento General). Asimismo, la Secretaría Técnica tiene como función general y esencial brindar el apoyo que requieran las autoridades del procedimiento disciplinario hasta la culminación; es decir, su función no se agota con la sola emisión del informe de precalificación.

- 2.16 Finalmente, debemos resaltar que como los informes u opiniones del Secretario Técnico no son vinculantes la elaboración deficiente del Informe de Precalificación no generaría nulidad del PAD (entendiéndose que este no se hubiera podido instaurar, porque se desconocería quienes serían las autoridades del PAD), por lo cual este debería elaborarse nuevamente tomando en consideración lo dispuesto en el literal f) del numeral 8 de la Directiva, debiendo en dicho informe identificarse la posible sanción a efectos de determinar quiénes serán las autoridades del PAD.

Tercera y sexta consulta: declaración de prescripción

- 2.17 Al respecto, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.
- 2.18 Por su parte, el numeral 10 de la Directiva establece que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe dando a conocer al Titular de la entidad que el plazo para la instauración del PAD o para emitir la resolución que pone fin al PAD, ha prescrito. En caso que dicha autoridad declare la prescripción, dispone, además, el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

- 2.19 Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 94° de la LSC establece que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.
- 2.20 Por ello, una vez instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, es competencia del Órgano Instructor y Sancionador efectuar los informes respectivos hasta emitir la resolución final, y, si prescribiere el PAD por inacción de ellos, la responsabilidad sería de estas autoridades; no obstante, la Secretaría Técnica como apoyo de las autoridades del PAD durante el desarrollo del mismo, debe observar los plazos a efectos de que no se incurra en la prescripción ya sea en la etapa instructora o sancionadora, sobre la base de que está dentro de sus funciones brindar dicho apoyo, y si no lo hiciera diligentemente también incurriría en responsabilidad por ello.

II. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.2 El procedimiento administrativo disciplinario a aplicar a los funcionarios de Gobierno Regional y Gobierno Local, esto es, el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, es el regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo. Así, el numeral 5 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que para el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales, el instructor es el Jefe Inmediato y el Consejo Regional, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.
- 3.3 El último párrafo del artículo 90° del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.



La composición de la Comisión Ad-hoc para sancionar a funcionarios de Gobierno Regional, es determinada por el Consejo Regional. La Comisión se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el Jefe o responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción.

- 3.5 El momento de la conformación de la Comisión Ad - hoc, lo determina el Consejo Regional cuando tenga conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario instaurado al funcionario, dado que la norma ha precisado que dicha comisión actuará como Órgano Sancionador, a quien el Órgano Instructor (Jefe Inmediato) remitirá su respectivo informe.
- 3.6 El numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece taxativamente que la Secretaría Técnica tiene como funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras, en otras palabras, apoyar el desarrollo del procedimiento



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

disciplinario hasta su culminación; es decir, su función no se agota con la sola emisión del Informe de Precalificación. Así, dentro de las otras actividades relacionadas al procedimiento, podemos considerar el acto de notificar el inicio del PAD, el cual si bien no se ha regulado en la norma, dicho acto es de responsabilidad del Órgano Instructor por cuanto esta autoridad se encarga de llevar a cabo las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

- 3.7 Los informes u opiniones del Secretario Técnico no son vinculantes, por lo que la elaboración deficiente del Informe de Precalificación no generaría nulidad del PAD (entendiéndose que este no se hubiera podido instaurar, porque se desconocería quienes serían las autoridades del procedimiento), por lo cual este debería elaborarse nuevamente tomando en consideración lo dispuesto en el literal f) del numeral 8 de la Directiva, debiendo en dicho informe identificarse la posible sanción a efectos de determinar quiénes serán las autoridades del PAD.
- 3.8 Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. En caso que dicha autoridad declare la prescripción, dispone, además, el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.
- 3.9 Una vez instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, es competencia del Órgano Instructor y Sancionador efectuar los informes respectivos hasta emitir la resolución final, y, si prescribiese el PAD por inacción de ellos, la responsabilidad sería de estas autoridades; no obstante, la Secretaría Técnica como apoyo de las autoridades del PAD durante el desarrollo del mismo, debe observar los plazos a efectos de que no se incurra en la prescripción ya sea en la etapa instructora o sancionadora, sobre la base de que está dentro de sus funciones brindar dicho apoyo, y si no lo hiciere diligentemente también incurriría en responsabilidad por ello.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/beah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018.

